

rio que **la** hubiere cometido para que no vuelva á incurrir en ella, por error, ignorancia ó negligencia. Pero si el tribunal no notare la falta **hasta** que haga el exámen y estudio de los autos para resolver **un** incidente ó dictar la sentencia definitiva, entónces en la misma **sentencia** impondrá la correccion que estime procedente. Mas esta distincion sólo podrá tener lugar respecto á las faltas en que incurran los auxiliares y subalternos, y tambien los abogados y procuradores, que han de ser corregidas por el mismo juez ó Sala ante quien se hubieren cometido. En cuanto á las de jueces y magistrados, como han de ser corregidas por el Tribunal superior ó el Supremo, cuando conozca de los autos en virtud de apelacion ó de otro recurso, al resolver éste será cuando tendrá conocimiento de tales faltas por la nota que ha de poner el relator al final del apuntamiento y por la obligacion que tiene el ponente de llamar sobre ellas la **atencion** de la Sala, y entonces podrá y deberá corregirlas, y lo mismo las demás que se hubiesen cometido por los otros funcionarios en la instancia ó instancias anteriores y hubieren pasado sin la **debida** correccion. Sólo cuando el juez ó tribunal inferior cometa la **falta** ú omision en el cumplimiento de una carta-orden ó despacho del superior, al mandar éste la subsanacion de la falta, si fuere **necesario** para legalizar el procedimiento, podrá imponer la **correccion** oportuna, ó acordar que se tenga presente en definitiva.

Quando la correccion se imponga de plano durante el curso de los autos, deberá hacerse por medio de una providencia en la cual se consignará la falta cometida y el fundamento legal de la correccion que se imponga. Esta providencia se notificará en la forma ordinaria al corregido para que pueda reclamar contra ella, si le conviene, del modo que explicaremos en el comentario siguiente. Si el corregido fuera el mismo actuario, se dará por enterado, acreditándolo en los autos por medio de diligencia. Y cuando se imponga en la **sentencia** definitiva del pleito ó de un incidente, en el último resultando se consignará la falta ú omision cometida, apreciándola en el último considerando, con exposicion, en su caso, de la doctrina que conduzca á la recta inteligencia y aplicacion de la ley del procedimiento, como se previene en el art. 372, y hemós

expuesto en su comentario (pág. 139 y siguientes de este tomo). Según se previene al final de dicho art. 372, las correcciones disciplinarias pueden imponerse en acuerdo reservado cuando así se estime conveniente. Por el 667 de la ley Orgánica se da el nombre de **acuerdos** á estas resoluciones judiciales, cuando no se expresa en los autos la falta, correccion y nombre de la persona á que se refieran, y sólo se hace la indicacion con la frase *á lo acordado*. Para evitar repeticiones, véase lo que hemos expuesto sobre este punto al comentar aquel artículo en la página 143 de este tomo. Y como la correccion ha de hacerse saber en todo caso al interesado para que produzca sus efectos y pueda utilizar los recursos legales, cuando se imponga en acuerdo reservado, despues de consignado éste en el libro correspondiente, por el magistrado más moderno de la Sala se comunica al corregido, directamente si es un juez de primera instancia ó municipal; por conducto del presidente de la Audiencia respectiva, cuando lo sean los magistrados de una Sala, y por el mismo conducto ó del juez, cuando se refiera á auxiliares que de ellos dependan. Por el mismo conducto se pone en conocimiento del tribunal que impuso la correccion haber quedado enterados los corregidos. Y cuando la correccion se imponga en la misma sentencia, se notificará ésta al corregido para los efectos ántes indicados, á no ser que fuese magistrado ó juez, en cuyo caso se le da conocimiento por medio de la certificacion de la sentencia que se le comunica para su cumplimiento.

Si fuese de primera instancia la sentencia en que se imponga la correccion, y apela de ella alguno de los litigantes, ¿se entenderá apelada tambien respecto de la correccion? Tenemos por indudable la contestacion negativa, como regla general. La correccion sólo afecta al funcionario corregido, el cual no ha sido parte en el pleito: si la consiente no solicitando la audiencia en justicia dentro del término legal, único recurso que la ley le concede, quedará firme la sentencia en ese extremo, aunque apele de ella alguno de los litigantes, porque esta apelacion sólo puede referirse á las cuestiones planteadas y debatidas entre las partes y resueltas en la sentencia. Y lo mismo si ésta es de segunda instancia y se interpone contra ella recurso de casacion: el Tribunal Su-

premo no puede admitir ni admite los motivos ó infracciones que se refieran á la correccion disciplinaria, porque no ha sido la cuestion del pleito. Sólo en el caso de que uno de los litigantes hubiera solicitado que se impusiera la correccion, y por oposicion de la contraria se hubiera debatido esta cuestion en el pleito, reservándose su fallo para definitiva, podria ser objeto de la apelacion, interpuesta por el litigante vencido. Esto es lo que creemos conforme á los buenos principios y á la jurisprudencia establecida.

ARTÍCULO 452

Contra la providencia en que se imponga cualquiera de las correcciones antedichas, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare dentro de los cinco dias siguientes al en que se le hubiere notificado ó tenido noticia oficial de aquélla.

ARTÍCULO 453

La audiencia en justicia tendrá lugar en la Sala ó Juzgado que hubiere impuesto la correccion, por los trámites establecidos para los incidentes, y sin necesidad de valerse de procurador ni de abogado.

Para sustanciarla, si no estuvieran terminados los autos en que se haya impuesto la correccion, se formará pieza separada con testimonio de lo que el Juez ó la Sala estime conducente.

En los Juzgados municipales se sustanciará y decidirá en juicio verbal.

ARTÍCULO 454

Estos incidentes se ventilarán con el Ministerio fiscal, y sólo en el caso de que la correccion consista en la imposicion de costas, serán parte los litigantes interesados en ellas, si lo solicitaren.

ARTÍCULO 455

En la resolucion de estos incidentes se podrá confirmar, agravar, atenuar ó dejar sin efecto la correccion.

ARTÍCULO 456

Contra las sentencias que dicten los Jueces municipi-

pales, sólo se dará el recurso de apelacion para ante el Juzgado de primera instancia del partido.

Contra la que éstos dicten en primera instancia, sólo habrá el de apelacion para ante la Sala de lo civil de la Audiencia respectiva.

Contra las que dicten las Salas de justicia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, no habrá ulterior recurso.

Contra las correcciones disciplinarias impuestas á los funcionarios que intervienen en los juicios por las faltas que en ellos cometen, se admitia en la antigua jurisprudencia el mismo recurso de *audiencia en justicia*, que ahora se concede, como puede verse en los arts. 59 del reglamento provisional de 1835, 227 de las ordenanzas de las Audiencias del mismo año, 110 del reglamento de juzgados de 1844, y 45 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855. En ninguna de estas disposiciones se ordenó el procedimiento, previniéndose solamente en los arts. 46 y 47 de dicha ley, que la audiencia en justicia tendria lugar en la Sala ó juzgado que hubiere impuesto la correccion, y que las providencias de los jueces serian apelables para ante la Audiencia, y las de ésta suplicables para ante otra Sala del mismo tribunal. Y la ley Orgánica de 1870 que, como ya se ha dicho, sólo trató, respecto de correcciones de carácter judicial, de las que pueden imponerse á los abogados y procuradores, en vez de la audiencia en justicia, concedió por su art. 760 el recurso de apelacion contra las impuestas por los jueces, y el de súplica para ante la misma Sala contra los que impusieron las Audiencias y el Tribunal Supremo. Todas estas disposiciones han quedado derogadas por los artículos que son objeto de este comentario, en los cuales se conserva el justo principio de la audiencia en justicia, y se ordena además el procedimiento que ha de seguirse y los recursos que podrán utilizarse, estableciéndose unas mismas reglas para todas las correcciones de que tratamos.

Recuérdese que, segun el art. 451, estas correcciones han de imponerse de plano, con vista solamente de lo que resulte de los autos sobre la falta cometida, y por tanto, sin oír previamente al interesado. Por esto, como la defensa es de derecho natural, si el

corregido no se conforma con la correccion, es de estricta justicia que se le permita defenderse, exponiendo al tribunal las excusas ó razones que justifiquen su conducta, á fin de que éste pueda modificar su apreciacion y resolver con conocimiento de causa lo que sea justo. Este es el objeto de la audiencia en justicia que el art. 452 concede contra las providencias en que se imponga cualquiera de las correcciones antedichas, y á ese mismo fin conduce el procedimiento que ahora se establece, supliendo la omision de las disposiciones anteriores sobre este punto.

Conviene fijarse en las palabras de dicho art. 452, para su recta inteligencia y aplicacion. «Contra la providencia, dice, en que se imponga cualquiera de las correcciones antedichas, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare dentro de los cinco dias siguientes al en que se le hubiere notificado ó tenido noticia oficial de aquélla.» Las palabras subrayadas expresan con claridad que ha de concederse la audiencia en justicia siempre que se solicite dentro del término legal, y que despues de solicitada y concedida, se oirá al interesado, el cual en otro escrito expondrá las razones y medios de defensa que tenga para solicitar que se alce ó deje sin efecto la correccion, si no lo hubiere hecho en el primero. Y no puede ser de otro modo, teniendo en cuenta que muchas veces el corregido tendrá necesidad de examinar los autos, que no estarán á su disposicion y acaso se hallen en el tribunal superior, para poder recordar los hechos en que ha de fundar su defensa, y seria ésta imposible si en todo caso hubiera de hacerla dentro de dichos cinco dias. Por eso la ley fija este término para solicitar la audiencia en justicia, y solicitada en tiempo, se procederá como luego indicaremos, dando facilidad y un nuevo término al interesado para formalizar ó mejorar el recurso y hacer en él su defensa. Dichos cinco dias son improrrogables, como todos los términos de su clase, y teniendo en consideracion que las correcciones se hacen saber á unos funcionarios por notificacion en la forma ordinaria y á otros por medio de comunicacion oficial, segun se ha expuesto en el comentario anterior, se hace cargo la ley de ambos casos, disponiendo que dicho término para solicitar la audiencia en justicia se contar á desde el dia siguiente al de la notificacion, ó al de aquel en

que el interesado hubiere tenido noticia oficial de la correccion.

Segun el art. 453, corresponde á la misma Sala ó juzgado que hubiere impuesto la correccion, conocer de la audiencia en justicia. Este recurso se sustanciará y decidirá en juicio verbal, como se ordena en el último párrafo de dicho artículo, y de consiguiente, por los trámites y en la forma establecida para esta clase de juicios, cuando se interponga ante el juez municipal por el secretario ó alguacil del mismo, únicos funcionarios á quienes podrá imponer dicho juez alguna de las correcciones de que se trata. La comparencia verbal del corregido solicitando la audiencia en justicia podrá servir de papelata de demanda, y se celebrará el juicio con citacion é intervencion solamente del fiscal municipal, en pieza separada si no estuviere terminado el juicio principal en que se haya cometido la falta, y con apelacion al juez de primera instancia del partido ó distrito, como se previene en los arts. 454 y 456.

Quando corresponda el conocimiento del recurso de audiencia en justicia á un juzgado de primera instancia, ó á una Sala de Audiencia ó del Tribunal Supremo, se sustanciará y fallará por los trámites establecidos para los incidentes en los arts. 749 y siguientes; pero sin necesidad de valerse el recurrente de procurador ni de abogado, en consideracion sin duda á la clase á que pertenecen los funcionarios, á quienes pueden imponerse las correcciones de que se trata. Sin embargo, cuando los corregidos sean un juez de primera instancia ó los magistrados de una Sala de Audiencia, como no podrán comparecer personalmente en la Audiencia ó en el Tribunal Supremo para seguir el recurso, á no ser que obtengan licencia ó abandonen su destino, tendrán necesidad de valerse de procurador que los represente.

Rara vez sucederá que cuando se solicite la audiencia en justicia se hallen terminados los autos en que se cometió la falta é impuso la correccion, de suerte que nada tengan que gestionar en ellos los litigantes; pero si ocurriese, se sustanciará dicho recurso en los mismos autos. En otro caso, se formará pieza separada con testimonio ó certificacion de lo que el juez ó la Sala estime conducente, que será todo lo que se refiera á la comprobacion de la falta corregida y la providencia ó acuerdo en que se hubiere impuesto la correc-

cion, con la notificación ó diligencia de que resulte el día en que tuvo la noticia oficial el interesado, uniéndose original el escrito en que se solicite la audiencia en justicia. Es de suponer que el tribunal, al designar los particulares que ha de contener el testimonio para la pieza separada, no omitirá nada de lo que sea necesario para apreciar la cuestion, y por esto no se permite á los interesados que propongan adiciones; pero si estiman que se ha omitido alguna diligencia, actuacion ó escrito, que pueda ser conducente á excusar ó atenuar la falta, podrán pedir que se reciba á prueba el incidente para justificar lo que convenga á su defensa.

«Estos incidentes se ventilarán con el ministerio fiscal», dice el art. 454, en consideracion á que es de orden público la correccion de las faltas que cometan los funcionarios en el ejercicio de su cargo, y cualquiera que sea la resolucion que recaiga no afecta al derecho de los litigantes. Sólo en el caso de que la correccion consista en la imposicion de costas, podrán éstos tener interés en que se confirme, y por eso en el mismo artículo se exceptúa este caso de dicha regla general, permitiéndoles que sean parte, si lo solicitaren, no todos los litigantes, sino aquel ó aquellos á quienes interese que se confirme la correccion, por librarse en su virtud del pago de las costas á que se refiera. Si el litigante interesado no solicita ser parte en el incidente, se ventilará éste tan sólo con el ministerio fiscal, sin que deba citarse á dicho litigante.

Sustanciado el recurso por todos los trámites establecidos para los incidentes, se dictará sentencia con citacion de las partes que en él hayan intervenido. En esta sentencia, no sólo se podrá confirmar, atenuar ó dejar sin efecto la correccion, segun sea el resultado de los autos, sino tambien agravarla cuando aparezca, á juicio del tribunal, que la falta fué más grave y trascendental de lo que se creyó al corregirla de plano. Contra estas sentencias, cuando sean dictadas por el juez de primera instancia que impuso la correccion reclamada, se da el recurso de apelacion dentro de cinco dias para ante la Sala de lo civil de la Audiencia del territorio: contra las que dicten las Salas de justicia de las Audiencias, tanto en primera instancia como en apelacion, no se da ulterior recurso, y por consiguiente, tampoco el de súplica ni el de casacion; y lo mismo contra

las que dicte el Tribunal Supremo. Esto es lo que ordenan los artículos 455 y 456, últimos de este comentario; y hemos dicho que es de cinco dias el término para apelar, porque es el que señala el art. 382 para las sentencias resolutorias de incidentes, á cuya sustanciacion ordena la ley que se sujete el recurso especial de audiencia en justicia, y no á la establecida para los de reposicion y de súplica, más breve que aquélla, cual lo exigen la naturaleza y objeto de uno y otro recurso.

Como epílogo de este comentario, y para excusar los formularios, que además no son de absoluta necesidad, puesto que podrán servir de modelo los de los incidentes, vamos á indicar el modo práctico de sustanciar los recursos de audiencia en justicia contra las correcciones disciplinarias que se impongan á los funcionarios que intervienen en los juicios.

Dentro de los cinco dias útiles siguientes al en que el corregido tenga conocimiento oficial de la providencia ó acuerdo, presentará escrito en el juzgado ó Sala de justicia que le haya impuesto la correccion, solicitando se le oiga en justicia, conforme á lo prevenido en el art. 452 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que para formalizar y mejorar el recurso se le comunique la pieza separada que habrá de formarse al efecto, ó que se le pongan de manifiesto los autos si estuvieren terminados. Podrá alegar en el mismo escrito las razones que tenga para no conformarse con la correccion y excusar su falta, en cuyo caso es innecesaria la comunicacion de los autos, y deberá pedir desde luego que se deje sin efecto la correccion. Para estos procedimientos no hay necesidad de valerse de procurador ni de abogado.

Presentado el escrito, ó recibido por el correo, de cuyo medio podrán valerse los jueces y magistrados que no residan en el lugar donde se halle el tribunal, se dictará providencia teniendo por solicitada en tiempo la audiencia en justicia y mandando que, para sustanciarla, se forme pieza separada con certificacion ó testimonio de lo que el juez ó la Sala estime conducente, uniéndose á ella original el escrito presentado, á no ser que estén terminados los autos en que se haya impuesto la correccion, pues en este caso se sustan-

ciará en los mismos autos, á los cuales se unirá dicho escrito, mandando se pongan de manifiesto al recurrente para que en el término de seis dias formalice el recurso. Y formada en su caso la pieza separada, se comunicará al recurrente por el término y con el objeto ántes indicados. Será innecesario este trámite cuando en el primer escrito se hubiere formalizado el recurso.

Del escrito en que se formalice el recurso pidiendo se alce ó deje sin efecto la suspension, se dará traslado por seis dias al ministerio fiscal, entregándole los autos ó pieza separada, por ser indispensable para que pueda dar su dictámen. Y dada esta necesidad, creemos excusada la entrega de copia de los escritos, pues si bien por regla general lo exige el art. 749 en los incidentes, la ley no autoriza ni puede exigir lo que es inútil ó supérfluo en el procedimiento y gravoso para las partes, como lo son dichas copias en este caso, por no conducir al objeto de la ley, que es evitar la entrega de los autos.

Evacuado el traslado por el ministerio fiscal, se recibirán los autos á prueba, si alguna de las partes la hubiese solicitado, y en otro caso se traerán á la vista para sentencia con citacion de aquellas, practicándose en uno y otro caso lo que se previene para los incidentes en los arts. 750 al 758. En la sentencia, que se dictará dentro de cinco dias, se podrá confirmar, agravar, atenuar ó dejar sin efecto la correccion. Contra las que dicten en su caso los jueces de primera instancia sobre correcciones impuestas por los mismos, podrá apelarse para ante la Sala de lo civil de la Audiencia del territorio; y contra las que dicten las Salas de justicia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, no se da ulterior recurso. No puede ejecutarse la correccion miéntras no sea firme la resolucion judicial en que se imponga, como se deduce del art. 458.

ARTÍCULO 457

El Ministerio fiscal deberá velar por la puntual observancia de esta ley, á cuyo fin, en los pleitos y demás asuntos judiciales en que intervenga, si notare alguna falta que merezca correccion, propondrá al Juez ó Tribunal lo que estime procedente.

En su primer extremo concuerda este artículo con el 763 de la ley Orgánica. Su precepto está en armonía con las atribuciones y deberes del ministerio fiscal, y basta su lectura para su recta inteligencia.

ARTÍCULO 458

De cualquiera correccion disciplinaria, excepto la del número primero del art. 449, que se imponga á funcionarios del órden judicial, luego que sea firme la resolucion, se dará conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia, acompañando testimonio de la misma en papel del sello de oficio.

Las que se impongan á los auxiliares de los Tribunales y Juzgados se anotarán en un registro que se llevará en la secretaría de los mismos.

Las que se impongan á abogados ó procuradores se comunicarán al Decano del Colegio á que pertenezcan, para la anotacion correspondiente y lo demás que proceda. Donde no existan estas corporaciones, se anotarán en el registro del Tribunal ó Juzgado.

Tambien es claro el texto de este artículo y evidente su objeto, sin que pueda ofrecer dudas ni dificultades en su ejecucion. Aunque las correcciones disciplinarias no se reputan penas para los efectos del Código penal, como ya se ha dicho, amenguan la reputacion y prestigio del funcionario á quien se imponen, puesto que revelan faltan de celo ó de inteligencia y abandono en el cumplimiento de sus deberes, y siempre se han tomado en consideracion para apreciar en la via gubernativa la conducta del funcionario y para los efectos de su carrera. A este fin, por Real decreto de 26 de Enero de 1844, se mandó abrir en los tribunales superiores y en el Supremo un libro, titulado *Registro de informes*, en el que debía tomarse razon de dichas correcciones; y por Real órden de 13 de Enero de 1853 se mandó que todos los años se remitiese al Ministerio de Gracia y Justicia nota certificada de las impuestas á cada funcionario dependiente del mismo, para unirlas al expediente respectivo. Al mismo objeto se dirige lo que se manda en el presente artículo; pero téngase presente que no ha de llevarse á efecto hasta que sea firme la resolucion.

ARTÍCULO 459

Lo dispuesto en este título se entenderá sin perjuicio de lo ordenado en otras disposiciones de esta ley para los casos especiales á que se refieren.

En el art. 280, en el 434 y en otras disposiciones de la ley se determina la correccion que ha de imponerse por las faltas á que se refieren: en estos casos no podrá imponerse otra pena que la determinada especialmente para cada uno de ellos, de suerte que las correcciones establecidas en el presente título han de considerarse como la regla general aplicable á todos los casos en que la ley no disponga la correccion que haya de imponerse. Esto es lo que se declara para evitar dudas en el presente artículo, que es el último del libro 1.º de la ley.

Y tambien ha de entenderse lo dispuesto en este título sin perjuicio de lo que proceda cuando el hecho constituya delito. En este caso, ¿hay que corregir la falta y el delito, ó el delito solamente? Respecto de las faltas que cometan los *particulares* en los actos solemnes judiciales, no puede haber duda: segun se deduce claramente de los arts. 438, 440 y 441, sólo pueden ser corregidas disciplinariamente cuando los hechos no constituyan delito ó falta, segun se ha expuesto en el comentario de dichos artículos. No se ha hecho igual declaracion en cuanto á las faltas ú omisiones de los *funcionarios* que intervienen en los juicios, en consideracion sin duda á que, por regla general, cuando media delito, no lo constituyen los hechos en que consiste la falta, sino otros de diferente índole, ejecutados con independencia de aquélla, aunque se dirijan á conseguir la realizacion del abuso en el procedimiento judicial, como sucederia si mediara cohecho. Cuando esto suceda, deberá corregirse disciplinariamente la falta en los autos en que se haya cometido, sin perjuicio de la formacion de causa para castigar tambien el delito con la pena correspondiente. Que además de la correccion disciplinaria, y sin perjuicio de ella, puede exigirse la responsabilidad civil ó criminal, lo dicen expresamente los arts. 280, 301 y 434 para los casos á que se refieren.

APÉNDICE AL ARTÍCULO 436.

Despues de impreso el pliego en que se inserta y comenta el art. 436, por el cual se ordena que no estarán sujetos á repartimiento los negocios que son de la competencia de los jueces municipales, y que en las poblaciones donde haya dos ó más, cada uno conocerá de los que correspondan á su distrito, se ha publicado por el Ministerio de Gracia y Justicia una Real orden encargando su estricta observancia en el mismo sentido que hemos expuesto al comentarlo (pág. 310 y siguientes). Por su importancia, y porque aclara y explica el texto legal con la autoridad de que nuestro comentario carece, creemos conveniente insertarla en este lugar, ya que no ha sido posible hacerlo á continuacion del mismo art. 436.

Dicha Real orden dice así:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Ilmo. Sr.: Al exceptuar la vigente ley de Enjuiciamiento civil de la formalidad del repartimiento los juicios verbales, los de desahucio y los demás negocios que sean de la competencia de los jueces municipales, dispone en el párrafo 2.º de su art. 436 que, donde haya dos ó más de estos funcionarios, cada uno conozca de los asuntos que correspondan á su distrito, conforme á las reglas establecidas en los arts. 62 y 63. Este precepto de la ley, á pesar de ser tan claro y terminante, ha quedado sin cumplimiento, y en la actualidad cada juez municipal conoce de cuantos negocios se le someten, produciéndose con esto desigualdades, quejas y entorpecimientos que la ley quiso evitar sin duda y que cede en menoscabo de sus disposiciones.

La sumision de las partes como motivo de competencia, prohibida para la primera instancia por el art. 59 en las poblaciones donde haya dos ó más juzgados, es igualmente imposible por lo que á los jueces municipales se refiere; y como el repartimiento de los negocios, sobre ser contrario á la disposicion terminante del art. 436, traeria gravísimos inconvenientes atendida la naturaleza